



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 07 de septiembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GONZALO BEDOYA POTES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00214**-00

Buga-Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada COLPENSIONES, allegó al correo electrónico del Juzgado el escrito de contestación, dentro del término legal; conforme a ello se tiene que la notificación de la demanda a la entidad demandada, surtió sus efectos a partir del 29/11/2022; y el escrito de contestación fue allegado por la apoderada el día 01/12/2022, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso (Anexo No. 13 y 14), pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Por otra parte, en la documental que fue allegada junto con la contestación por parte de COLPENSIONES, se tiene que allegó la carpeta administrativa del demandante, la que se tendrá incorporada dentro del plenario.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 07 de NOVIEMBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 145 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08/Sept./2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que encontrándose fijada fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023; quien fue apoderada judicial de las demandadas, renunció al poder, por ejercer cargo público y quien a su vez es sobrina de las pasivas; según lo manifestó; tuvo conversación con el apoderado judicial del demandante, acordando encontrarse con una de las demandadas quien reside en España, y quien regresa al país el 03 de noviembre de 2023; y para la fecha 7 de noviembre de 2023 se estarían reuniendo con el fin de llegar a una transacción. Por esta razón se solicitó por la demandada en comento, conforme memorial allegado días anteriores, y el apoderado de la parte demandante quien la coadyuva la solicitud, en el sentido aplazar la audiencia, a fin de llegar a dicho acuerdo. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 06 de septiembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO 1582

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: HERNAN VILLEGAS CRUZ
DEMANDADO: ALBA RUTH GARCIA DE VACA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00267**-00

Guadalajara de Buga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse. Se tiene que inicialmente la apoderada PAULA ANDREA SALAZAR VACA, de la parte plural pasiva, presentó RENUNCIA AL PODER CONFERIDO, en razón a ejercer un cargo público.

El Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0524 del 05 de abril del año 2022, INADMITIÓ la renuncia presentada, por cuanto la misma no reunía los requisitos de Ley, exhortándose a la apoderada en comento, para que llevara a cabo las diligencias pertinentes.

Posteriormente el Juzgado realizó ingentes esfuerzos para comunicarse con las demandadas, como se dejó constancia en el expediente digital, por parte del

escribiente del juzgado, LEANDRO TORO MORALES, comunicándose en esta ocasión únicamente con la apoderada en mención.

Realizado esto, mediante Auto Interlocutorio No. 1330 del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado exhortó nuevamente a la apoderada plurimencionada, para que allegara las respectivas pruebas que sustentaran su renuncia; esto es, las respectivas comunicaciones a sus poderdantes-demandadas, fijándose fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social.

Por secretaría del juzgado se procedió a remitir comunicación a los correos electrónicos allegados de la demandada ALBA RUTH GARCIA DE VACA y ADRIANA MARIA VACA GARCIA, carpeta No. 19.

En carpeta No. 27 obra escrito allegado por la Sra. ADRIANA MARIA VACA GARCIA, quien indica actuar en a su propio nombre y a su vez en nombre de su señora madre ALBA RUTH GARCIA DE VACA, solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el día 06 de septiembre de 2023, confirmando que son sabedoras de la RENUNCIA presentada por la togada en mención, y que como quiera que se encuentra en España, viajaría a Colombia en los próximos meses a fin de ponerse al frente de la situación relacionada con el presente juicio laboral, memorial allegado el día 31 DE AGOSTO DE 2023.

Por último, se observa, en carpeta No. 30, memorial poder allegado por la señora ALBA RUTH GARCIA DE VACA, por el cual manifiesta que confiere mandato legal al abogado JUAN CARLOS NOREÑA MORENO, con C.C. No. 1.115.067.980 y T.P. No. 344.861 C.S.J., poder que considera el Juzgado viene legalmente conferido, indicando la dirección electrónica de la poderdante, razón por la que habrá de reconocérsele personería al citado togado.

En este orden, y teniendo en cuenta esta judicatura que las demandadas son conocedoras que su apoderada judicial Dra. PAULA ANDREA SALAZAR VACA, renunció al poder conferido, y que, por consiguiente, está en mora, por lo menos la Sra. ADRIANA MARIA VACA GARCIA, de conferir nuevo poder a profesional del derecho, pues es un hecho que su señora madre, Sra. ALBA RUTH GARCIA DE VACA, ya lo ha hecho; esto para significar concretamente que de no llegarse para la próxima fecha a señalarse a continuación, a ningún acuerdo conciliatorio entre las partes, el Juzgado llevará a cabo la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al APLAZAMIENTO de la presente audiencia, teniendo en cuenta lo referido por las partes en cuanto a tener disposición de llegar a un posible acuerdo conciliatorio.



SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. PAULA ANDREA SALAZAR VACA, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS NOREÑA MORENO, con C.C. No. 1.115.067.980 y T.P. No. 344.861 C.S.J., para que continúe representando en este proceso a la demandada, Sra. ALBA RUTH GARCIA DE VACA.

CUARTO: EXHORTAR a la Sra. ADRIANA MARIA VACA GARCIA, para que proceda en forma inmediata a nombrar nuevo apoderado judicial que la continúe representando en este juicio laboral, pues de no hacerlo el proceso continuará su trámite legal, ya que ésta tiene pleno conocimiento de la renuncia de su apoderada judicial.

QUINTO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la Audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, dentro del presente proceso, el día VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9 A.M., en esta fecha se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 145 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 08/**Sept.**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que se ha recibido comunicación emanada de la H. Corte Constitucional, la que fue recibida en este Juzgado el día 7 DE JUNIO DE 2023, comunicando que ha decidido CONFLICTO DE COMPETENCIAS dentro del presente proceso, y que el conocimiento del mismo corresponde a este Juzgado.

Igualmente obran memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, los que se encuentran pendientes de pronunciamiento. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 06 de septiembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1585

PROCESO: DEMANDA LABORAL.

DEMANDANTE: GUILLERMO HERNEY MORENO LOPEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00233-00**

Guadalajara de Buga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, se tiene que para fecha 07 de junio de 2023, fue recibida comunicación emanada de la H. Corte Constitucional, a través de la cual se hace saber a este Juzgado que se ha definido el conflicto negativo de competencias suscitado por este Despacho Judicial, y el segundo administrativo de este distrito y habiéndose decidido que el conocimiento de la presente demanda finalmente corresponde a este Juzgado; razón por la cual este Despacho ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Constitucional; procediendo a continuar con el trámite de Ley respecto de la presente acción laboral. Se deja constancia que el presente proceso inicio su trámite en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Cali, quienes una vez revisado lo remitieron por competencia al Distrito Judicial de Buga.

En segundo lugar, se tiene lo concerniente al memorial obrante en carpeta No. 22, por el cual la apoderada judicial inicial Dra. CAROLINA FRANCO GUERRA, con T.P. No. 299.288 C.S.J., SUSTITUYE el poder otorgado por el actor en la persona del abogado MARIO ALFONSO COLORADO FRANCO, identificado con la C.C. No. 1.144.085.297 y T.P. No. 368.607 C.S.J., a quien habrá de reconocérsele personería suficiente por ser procedente la misma.

Ahora bien, dilucidado lo concerniente al conflicto negativo de competencia, en consecuencia, pasa este Juzgado a pronunciarse al respecto, con el fin de enderezar la actuación y continuar el trámite de Ley que corresponda.

Acorde con ello, se tiene que este Juzgado, una vez remitido el expediente por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, mediante auto calendado el 08 de febrero de 2018, avocó el conocimiento del mismo y ordenó devolver la demanda al actor para que se procediera a su adecuación ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Mediante Auto Interlocutorio No. 483 fechado el 17 de mayo de 2018, este Juzgado ADMITIÓ LA DEMANDA y ordenó correr el traslado de ley a parte accionada, ajustándose el procedimiento a la jurisdicción ordinaria laboral.

La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, mediante apoderado judicial procedió a dar respuesta a la demanda, escrito fechado el 10 de octubre del año 2019.

Esta judicatura mediante Auto Interlocutorio No. 0087 fechado el 06 de febrero de 2020, consideró que no le asistía competencia para conocer de la presente demanda, razón por la cual suscitó conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir las diligencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la Judicatura.

Con fecha 10 de marzo de 2020, la Secretaría del Juzgado remite el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el expediente RAD. No. 2017-00233-00, dejándose constancia de la remisión a través del operador 4/72, el que permaneció en 4/72 por un largo tiempo hasta su devolución física a este despacho; no perdamos de vista el inicio de la pandemia y la suspensión de términos. Posteriormente, una vez devuelto el expediente físico por 4/72 a este despacho, al no poder ser entregado, ni recibido por las circunstancias de la pandemia; en noviembre 12 de 2020, se remitió en forma digital por el correo electrónico al Consejo Superior de la Judicatura Sala disciplinaria.

Se debe advertir por esta judicatura, que el presente proceso cayó en un sinnúmero de dificultades debido a que por parte del C.S. de la Judicatura a donde fue remitido el expediente, se indicó tiempo después, que el citado proceso no figuraba ante esa entidad, lo que ocasionó inclusive que se acudiera por la parte interesada a vigilancia judicial, a la cual este Juzgado dio respuesta aclarándole al Consejo S. de la Judicatura-Sala Disciplinaria, lo sucedido dentro de las presentes diligencias, respuesta remitida para el 1 DE OCTUBRE DE 2021.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 0075 de fecha 09 de marzo de 2022, se volvió a ordenar por el Juzgado remitir el expediente digital a la H. Corte Constitucional, para efectos de cumplir lo correspondiente, a efectos de dirimir el conflicto negativo de competencias.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, finalmente la H. Corte Constitucional, mediante Auto fechado el 26 de enero de 2023 decidió el conflicto de competencias, correspondiendo a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda, información recibida por este Despacho Judicial el día 07/06/2023, tal como se indicó en precedencia y como se encuentra la trazabilidad.

Así las cosas, y atendiendo todo lo expuesto, se tiene, con el fin de continuar el trámite de Ley correspondiente, que inicialmente este Juzgado avocó el conocimiento de la presente demanda, habiéndose adecuado conforme a derecho, razón por la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 483 del 17 de mayo de 2018, así obra en carpeta No. 1, folio 362 del expediente digital, habiéndose cumplido el TRASLADO a la Defensa Jurídica del Estado, folio 364 y 365, al Ministerio Público folio 366, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en cabeza de su Gobernadora para aquella época, folio 368 y 378.

Corrido el TRASLADO DE LEY al ente territorial demandado, éste dio RESPUESTA A LA DEMANDA, a través de apoderada judicial legalmente constituida, mediante escrito que obra en carpeta No. 1, folios 384 a 424.

Pues bien, encontrándose en esta etapa procesal, esto es, para decidir sobre la contestación a la demanda, fue cuando el Juzgado profirió el auto 0087 del 6 de febrero de 2020, declarándose SIN COMPETENCIA para continuar conociendo del proceso, lo que dio como resultado todo lo comentado con precedencia, con todas las vicisitudes.

Acorde con todo ello, entonces pasa este Juzgado a adecuar el trámite que en lo que a derecho corresponde, teniendo en cuenta el auto emitido por la H. Corte Constitucional.

Al respecto se tiene que del estudio a la demanda incoada por el señor GUILLERMO HERNEY MORENO LOPEZ, se desprende como PRETENSión única que por parte de este Juzgado se ***“...ordene al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, el traslado de mi poderdante al cargo de docente en la Institución***



Educativa Cristóbal Colon de Dagua (V), en la misma plaza docente que ocupaba antes del irregular traslado, o en su defecto a una plaza vacante definitiva de las mismas características, es decir de carácter técnico, en el municipio de Dagua, donde ejercía como miembro de la Subdirectiva municipal del Sindicato único de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV)”; observándose a su vez que conforme al principio de congruencia, los hechos contenidos en el libelo introductorio refieren la presunta vulneración a “**...los derechos de Asociación Sindical y consecuente Debido Proceso; por cuanto el Licenciado Moreno López, al momento del traslado es miembro de la SUBDIRECTIVA SINDICAL del SUTEV...**”; es decir, que la presente acción refiere concretamente una DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo, trasladado sin justa causa previamente calificada por el Juez Laboral, lo que inicialmente no fuera indicado por el apoderado judicial de la parte actora.

Acorde con lo anterior, considera esta judicatura, conforme a lo dispuesto por el Art. 48 del C.P.L. y S. Social, tomando las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, en concordancia con los artículos 42 #5, 90 y 132 del C.G.P., ejerciéndose igualmente control de legalidad en la presente etapa procesal, se hace necesario adecuar en este momento procesal el trámite de Ley, el cual se circunscribe a lo establecido por los Arts. 118 en armonía con el 113 y S.S. del C.P.L. y S. Social, ORDENÁNDOSE dar el trámite a la presente demanda, bajo la dirección de un PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL por traslado del trabajador sin causa previamente calificada por el Juez Laboral.

Consecuente con ello, habrá de ordenarse correr traslado tanto a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en cabeza de su actual Gobernadora, así como al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-SUTEV, quien puede ser notificado en su dirección electrónica oficial sutevbuga@gmail.com, para que se sirvan dar respuesta a la demanda y hacer valer las pruebas que a bien tengan, en la fecha que adelante habrá de señalarse.

Igualmente se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, amén del MINISTERIO PÚBLICO.

En lo relacionado con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta la adecuación al trámite de la presente demanda que se ha ordenado por parte de esta judicatura, se le advierte que deberá DAR RESPUESTA A LA DEMANDA en la fecha que se procederá a fijar y deberá igualmente en esa fecha hacer valer todas las pruebas que a bien tenga, allegando para el efecto copia íntegra de la carpeta administrativa del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉSCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Constitucional, quien decidió el conflicto de competencia asignándolo a esta judicatura.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRAMITE dado a la presente demanda, a un proceso Especial de Fuero, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL por traslado del trabajador sin causa previamente calificada por el Juez Laboral, contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a quien se ordena notificar conforme a lo establecido por el Art. 41 del C.P.L. y S.S., en armonía con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE y CORRASE EL TRASLADO DE LEY a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL MINISTERIO PÚBLICO y al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE DEL

CAUCA-SUTEV, conforme a lo dispuesto por los Arts. 41 del C.P.L. y S. Social, en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: VINCÚLASE al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-SUTEV**, quien puede ser notificado en su dirección electrónica oficial sutevbuga@gmail.com.

SEXTO: SEÑALAR COMO FECHA para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE y JUZGAMIENTO en el presente juicio especial de fuero sindical, el día **27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha deberá la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dar respuesta a la demanda y hacer valer las pruebas que a bien tenga.

SEPTIMO: SE EXHORTA a todos los intervinientes para que, de no haberlo hecho, alleguen sus direcciones electrónicas, así como abonados de número celular a fin de no tener inconvenientes con la comunicación para la fecha señalada, puesto que la audiencia a realizarse será virtual.

OCTAVO: TENGASE por sustituido el poder otorgado a la Dra. CAROLINA FRANCO GUERRA, con T.P. No. 299.288 C.S.J, realizado por el actor; y reconocer personería como apoderado sustituto del demandante al Dr. MARIO ALFONSO COLORADO FRANCO, con C.C. No. 1.144.085.297 y T.P. No. 368.607 C.S.J., para que continúe representando en este proceso al demandante, ello en razón a que la Corte Constitucional no se pronunció al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **145** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/septiembre/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P., allegó contestación de la demanda (Anexos PDF No. 15 a 20 E.D.); no ocurriendo lo mismo con la codemandada E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 07 de septiembre de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: FREDDY CAICEDO ALEGRIAS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O
ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL
E.S.P - E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00217-00**

Buga-Valle, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Juzgado de un lado que la codemandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P, obrando por conducto de apoderado judicial, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando todo en oportunidad y de forma virtual.

Así las cosas, revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación, de forma virtual, de la demanda, el día 14/12/2022 (archivo digital No.12 a 14), la que se entiende surtida al segundo día hábil y a partir del día tercero se computan los términos del traslado, es decir los actores contaban hasta el día 23/01/2023, para dar respuesta a la demanda. Misma que se produjo por parte de la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P., el día 23/01/2023 (archivo digital No. 15 a 20 E.D.); no ocurriendo lo mismo por parte de la codemandada E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S., quien no se ha pronunciado al respecto. En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31º del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Por otra parte, en el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P., presentó como excepciones previas, las que intituló **(I) “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN EN EL DEMANDANTE”; (II) PRESCRIPCIÓN; y (III) INEPTITUD DE LA DEMANDA”**.

De las excepciones previas propuestas se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie, si a bien lo tiene, dentro de los tres (03) días siguientes

a la ejecutoria de esta providencia. Traslado que se dará a través de la remisión del expediente digital integro.

De las anteriores excepciones previas propuestas, el juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva, por lo cual, siguiendo con el normal curso del proceso, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que trata los artículos 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se reconocerá personería al abogado JAIRO GALVIS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885.215 y portador de la T.P. No. 121.767 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P.

Ahora bien, respecto a la otra sociedad demandada y debidamente notificada, E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S., pese a que obra en los Anexos PDF No. 13 y 14 del Expediente digital, misivas contentivas del envío a través de correo electrónico, por lo que se observa que el Despacho procedió a practicar en debida forma vía virtual, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de cada la mencionada sociedad, al correo electrónico alianzatemporalsas@gmail.com ; tal como consta en el certificado de existencia y representación legal ante la cámara de comercio de Buga, y la cual surtió su efecto el día 14 de diciembre de 2022, y hasta la fecha no han dado contestación alguna.

En tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; y en aplicación de lo estatuido para el efecto en el inc. 1° del art. 30 del CPT y la SS, se dispondrá frente a la antes mencionada **(i)** tener por no contestada la demanda y **(ii)** continuar el trámite de ley con las consabidas consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P., representada legalmente por la señora NALLIVE MOSQUERA PALACIOS.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P. CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, remitir de forma inmediata, el expediente digital integro a la demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene frente a las excepciones propuestas.



CUARTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 12 de NOVIEMBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al JAIRO GALVIS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885.215 y portador de la T.P. No. 121.767 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE SAN ANTONIO CHAMBIMBAL E.S.P.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la codemandada E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S., representada legalmente por JOHANA GARCÍA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.655.983, por lo expuesto en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 145 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08/**Sept.**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM